



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3817

Martes 24 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

LEY PROVISIONAL REFORMADA.

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.º Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá tener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto o declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.º En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.º Los alcaldes y sus tenientes no admitirán en es-

tos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.º Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.º

5.º Los alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.º Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.º Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.º en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.º de julio de 1848.

8.º Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.º Los jueces de primera instancia cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10.º Las multas que en asuntos judiciales impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

11.º De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

12.º Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las

partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

13. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Cebada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el espediente en el juzgado se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recuso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23. El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de enero de cada

año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.

El promotor los pasará con el visto bueno al juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Esceptuase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Esceptuase igualmente la prision por via de sustitucion ó aprisionamiento, una vez impuesta esta pena.

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel, á disposicion del juez competente, á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27. Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que espresese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de 24 horas.

Quando por una causa irremediable no se pudiere verificar asi, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurral en responsabilidad.

30. A las 24 horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Quando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 25, decretará el juez la prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

32. Los alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase

de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto; y no podrá pasar de 20 dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla preecedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. Los autos de prision y sus incidencias son aplicables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Los pueblos del partido de Getafe, que á continuacion se espresan, satisfarán en un breve plazo á la cabeza del partido las cantidades que respectivamente adeudan por socorro á presos pobres; y de no verificarlo

en los términos prevenidos, se tomarán otras medidas con objeto de conseguir el pago de las citadas cantidades. Madrid 20 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Casarrubuelos.
Cubos.
Griñon.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.

Móstoles.
Pinto.
Titulecia.
Torrejon de Velasco.
Valdemoro.

Debiendo subastarse por el término de un año, por lo menos, contados desde el día en que se apruebe el remate, los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería, carpintería, ebanistería y ojalatería del presidio de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de este gobierno político hasta el 24 del actual en cuyo día y hora de las doce en punto de su mañana se verificará dicho remate ante la junta económica de dicho presidio y con arreglo al citado pliego de condiciones, se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que las personas que gusten tomar parte en la repetida subasta, puedan enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate. Madrid 21 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Comandancia de ingenieros de Madrid.

Debiendo nombrarse en virtud de real orden, maestro de obras de fortificacion y de edificios militares en Alcalá de Henares, con la gratificacion de 1500 reales anuales, y ademas el jornal laborario en los dias que haya trabajo en dichos edificios; en el concepto, que para obtener dicha plaza, se requiere haber ejercido con reputacion de inteligencia y probidad el oficio de albañil, carpintero ó aparejador de obras, y ser examinado y aprobado de las maestrías siguientes: En aritmética, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, quebrados, mistos y complexos. En geometría, uso de la regla y del compas para la traza de las líneas y ángulos; medicion de las líneas, superficies y volúmenes de los cuerpos; traza y esplicacion de los diseños que les presenten, tanto en planta como en perfil y elevacion de los edificios y sus partes y elementos, aunque sea de los mas sencillos; asi como tambien por lo menos la nomenclatura de las de los edificios militares y fortificaciones. En construccion, conocimientos en toda clase de suelos, paredes, muros, bóvedas, andamios, apeos, techos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos; los aspirantes dirigirán memorial en el término de 30 dias al de esta publicacion, al Excmo. Sr. ingeniero general por conducto del Sr. brigadier comandante de ingenieros de esta plaza y su distrito, que tiene su oficina en la calle de Atocha, n.º 4, piso bajo, frente al banco español de San Fernando.—El brigadier comandante, Iglesias.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta en la villa de Vicálvaro, los pastos del prado Largo, Raso, Egido de la Torre, Arroyada, Heras y Egido de Ambroz, pertenecientes á sus propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y con la debida autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia. El acto tendrá lugar el día 24 de octubre próximo á las once de su mañana en la sala capitular. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta en esta villa, las obras de reparacion que han de ejecutarse en el molino aceitero de la misma, perteneciente á los propios de la villa de Arganda, cuyas condiciones, estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma, señalando para su remate el día 6 de octubre próximo de diez á doce de su respectiva mañana, en la sala capitular.

Con la debida autorizacion, se sacan á subasta los materiales de la casilla del Puente, valuados en 2000 reales; y para sus remates estan señalados los dias 6 y 19 de octubre, en la sala capitular de Arganda.

El ayuntamiento de Mostoles ha señalado el término improrogable de ocho dias para que los contribuyentes en dicha poblacion cuya riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería haya sufrido alteracion desde que presentaron la relación de bienes á la comision de estadística de la provincia en el corriente año, la presenten de nuevo ó den razon circunstanciada por escrito de las adiciones que deban tenerse presentes al rectificar el padron que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero; en inteligencia de que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se halla concluido y de manifiesto por término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1851 para los que tengan que decir de agravio, pasado el cual no se les oirá.

En la villa de Torrejon de Ardoz, previa autorizacion superior, se subastan los pastos de invierno de los prados de Ardoz y dehesa del Retamar, valuados ambos en 3000 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el día 27 de octubre próximo, en la casa consistorial de la misma de once á doce de su mañana, teniéndose presente lo prevenido en la ordenanza de montes: cuyo disfrute de pastos y condiciones de subasta, se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la secretaria de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torrejon da Ardoz, ha acordado sacar á pública subasta para su arriendo durante el año próximo de 1851, los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos de carne, aguardiente, tocino y manteca, vino, aceite, jabon y vinagre, y el artículo de medida y romana; este último para cubrir en parte los gastos municipales, y sus dos remates tendrán efecto en los dias 6 y 13 de octubre próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial bajo los pliegos de condiciones que se tendrán

de manifiesto en el acto del remate; y hasta dicho día, en la secretaria de ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan los pastos de invierno del monte Nuevo y roza de la Umbria, pertenecientes á los propios de la villa de la Olmeda, para 600 cabezas lanares; y está señalado para su remate el domingo 13 de octubre de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Con la autorizacion correspondiente, se arriendan en la villa de Villar del Olmo los pastos de invierno del monte Nuevo y Castaños, pertenecientes á sus propios, para 300 cabezas lanares; y para su remate está señalado el día 10 del próximo octubre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, de diez á doce de su mañana en las salas consistoriales.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villar del Olmo, tiene señalado para celebrar los dos remates de todos los derechos de consumos con la esclusiva de la venta al por menor para el próximo de 1851, el 29 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, se subastan en el pueblo de Coslada los pastos de invierno de los prados titulados Largo y Egido, que entrarán á disfrutarse desde 1.º de noviembre próximo venidero hasta 1.º de marzo también venidero de 1851; señalándose para su remate el 20 del próximo octubre á las doce de su mañana en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se saca á público remate el día 29 del corriente en la villa de Los Molinos el disfrute de las yerbas de la dehesa Toril, que han de dar principio á su aprovechamiento el día 1.º de noviembre del presente año, y finaliza el 15 de marzo del año venidero de 1851; abriendo la subasta por 30 reses vacunas domadas.

Cuyas condiciones y su tasacion estarán de manifiesto en el acto del remate.

Con superior autorizacion, se sacan á pública subasta en Velilla de San Antonio los pastos de la Dehesa y Egidos, y el arrendamiento de la casa-taberna ó posada, horno-tejar y habitacion-carnecería de propios, por todo el año de 1851; siendo sus remates los dias 20 y 27 de octubre próximo, de doce á dos de sus mediodias en la sala consistorial, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto; é igualmente y en los mismos dias se subasta nuevamente el arriendo del arbitrio de peso y medida por todo el año de 1851. Se hace saber llamando licitadores.

En Velilla de San Antonio se arriendan por todo el año de 1851 los derechos de consumos de los ramos de aceite, aguardiente, vino, jabon, tocino y carnes de hebra frescas y saladas, con la esclusiva en la venta al por menor; siendo los remates los dias 20 y 27 de octubre próximo de doce de mediodia á dos de sus tardes en la sala consistorial, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.